

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420250020600

Accionante: Julián David Mayorga Campo.

Accionadas: Nueva EPS Y Caja De Compensación Familiar Cafam

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, Viva 1A IPS y la Fundación Clínica Shaio.

Derechos Involucrados: *Vida, salud y vida digna.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Julián David Mayorga Campo interpuso acción de tutela en contra de Nueva EPS Y Caja De Compensación Familiar Cafam, para la protección de

sus derechos fundamentales a la *vida, salud y vida digna*, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comunicó que fue diagnosticado con síndromes de epilepsia sintomáticos relacionados en las localizaciones focal y parcial de su cuerpo, así como ataques parciales complejos. Igualmente, fue calificado con un retraso mental moderado con discapacidad intelectual.

2.2. Señaló que, el 22 de noviembre de 2024 su médica tratante le formuló los medicamentos denominados como “*LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG*”, por el término inicial de dos meses.

2.3. Que el 17 de diciembre del año pasado le fue actualizada la fórmula médica de los prenombrados servicios médicos, por lo que acudió el 30 de diciembre de 2024 ante el operador farmacéutico Cafam IPS solicitando la entrega de la medicación ordenada. Sin embargo, aquella no le fue adjudicada razón por la cual generó una constancia de remisión de pendiente con el radicado N°321095368.

2.4. Ante la negativa de entregar de los prenombrados insumos médicos por el operador farmacéutico, presentó ante las accionadas un derecho de petición. Incluso, radicó queja ante la Superintendencia de Salud, con radicado N°20242100018756562, sin embargo, no le fueron dispensados los medicamentos ordenados.

2.5. Indicó que, el 27 de enero de 2025 se acercó al dispensario de medicina de Cafam Suba, con el fin de que le fueran entregados sus medicamentos. No obstante, nuevamente no le adjudicaron los insumos requeridos y emitieron una nueva orden de remisión de pendiente con radicado N°7062088086.

2.6. Por último, aseveró que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se encuentra suspendido su tratamiento médico ante la falta de entrega de los medicamentos “*LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG*”, suceso que lesiona sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, salud y vida digna*. En consecuencia, se le ordene a la Nueva EPS Y Caja De Compensación Familiar Cafam ordenar la entrega de los medicamentos denominados como “*LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG*”, de la manera ordenada por el médico tratante.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 27 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

A su vez, en la precitada providencia se decretó una medida provisional consistente en la entrega de los medicamentos denominados como “LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG”, para tal fin se le otorgó el lapso de 48 horas para realizar dicha orden, sin embargo, no fue cumplida por las entidades requeridas.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. Por otro lado, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que el accionante registra como afiliado a la Nueva EPS a través del régimen contributivo, en calidad de beneficiario, motivo por lo cual solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es la EPS tratante la entidad encargada de la prestación del servicio de salud del infante querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido.

3.4. A su vez, **Cafam** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Manifestó que es competencia de la Nueva EPS garantizar el acceso a consultas, tratamientos, realización de exámenes diagnósticos y autorización de medicamentos, los cuales debe direccionar a su red de IPS adscritas de acuerdo a las especialidades de cada una, obligación está que no se encuentra en cabeza de la entidad vinculada, razón por la solicitó la desvinculación.

Por último, señaló que la medicación dispuesta por la médica tratante se encuentra en desabastecimiento. En consecuencia, no puede realizar la entrega de los medicamentos denominados como “LACOSAMIDA 200 MG

(VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG”, hasta tanto no cuente con *stock* para realizar dicha transacción.

3.5. Por su parte, la Fundación **Clínica Shaio** suplicó ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, al analizar los hechos y pretensiones de la acción de tutela estos se encuentran direccionados al cumplimiento por parte de la Nueva EPS. Por otro lado, comunicó que su organización no cuenta con farmacias ni dispensarios para la entrega de medicamentos, hecho que impediría eventualmente cumplir con la orden que en derecho se emita.

3.6. A su turno, la **Nueva EPS** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela incoada en su contra, comoquiera que, el responsable de la dispensación de los medicamentos requeridos por el accionante es Cafam IPS, hecho que es reforzado conforme lo dispuesto en numeral 6 del artículo 2.5.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, pues, para el caso en concreto dicha entidad funge como operador farmacéutico de la accionada.

Igualmente, señaló que no ha lesionado de alguna manera los derechos fundamentales del promotor, circunstancia que refuerza lo solicitado.

3.7. Al momento de emitir la decisión de instancia el **Ministerio de Salud y Seguridad Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Viva 1A IPS**, no se manifestaron en torno a los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Nueva EPS y Cafam IPS, transgredieron las prerrogativas esenciales a la *vida, salud y vida digna* de Julián David Mayorga Campo, al no haber dispensado los medicamentos denominados como “*LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG*”, en la forma ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. En el caso concreto, se advierte en primer lugar, que los medicamentos requeridos de los cuales obran órdenes médicas a folio 2 del plenario; se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud de conformidad con la Resolución 2718 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionarlos pese a estar cubiertos dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor, máxime cuando en la consulta efectuada por esta Sede Judicial en el aplicativo *Pospópuli* se evidencia que en efecto se encuentra incluido en la mentada resolución, y por tanto su financiación es con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación, observemos:

Orden Médica Ordenada por el galeno tratante.

Sede: UT VIVA BOGOTA - SUBA
Dirección: CALLE 145 #103B -69 CC AL PASEO PLAZA 4PISO // Teléfono: 6017454949 0

Fecha de Atención-17/12/2024

Paciente: JULIAN DAVID MAYORGA CAMPO ID: CC1001095868 Sexo: M
Contrato: UT VIVA BOGOTA - SUBA Plan: CONTRIBUTIVO Semanas: 313
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - SUBA Rango: 1
Dirección: CARRERA 113C NUMERO 152D 46 Teléfono: 3112558328 / 3112558328
Solicitada por: PAULA ANDREA ACEVEDO CARREO Dx: G402 - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS

Código	Medicamento / Presentación	Vía	Dosificación	Días	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
500063	LACOSAMIDA 200MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 8 Horas	30	90	90	TOMAR 1 TABLETA VIA ORAL CADA 8 HORAS *POR FAVOR ENTREGRA VIMPAT*
60379	TOPIRAMATO 100 MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	2 Tableta cada 12 Horas	30	60	120	TOMAR 2 TABLETAS VIA ORAL CADA 12 HORAS *FAVOR ENTREGAR TOPAMAC*

Profesional: PAULA ANDREA ACEVEDO CARREO - RM No. 1020838252 - Firmado Electrónicamente.

Fecha de impresión - Fecha: 17/12/2024 - Hora: 12:14 PM -
ECHADO - Válida apartir del 2025-01-17



Consulta en el aplicativo Pospópuli del Ministerio de Salud y Seguridad Social.

LACOSAMIDA:

LACOSAMIDA
Código ATC: N03AX18
Consecutivo en el Anexo 1 (Resolución 2718 de 2024): 625

Compartir

- 1. Financiamiento**
Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Captación (UPC)
- 2. Detalle del financiamiento**
Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas
- 3. Aclaración**

TOPIRAMATO

TOPIRAMATO
Código ATC: N03AX11
Consecutivo en el Anexo 1 (Resolución 2718 de 2024): 1067

Compartir

- 1. Financiamiento**
Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Captación (UPC)
- 2. Detalle del financiamiento**
Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas
- 3. Aclaración**

Recuérdese que tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que:“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Y es que la Nueva EPS, al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Julián David Mayorga Campo, no lo puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere sus enfermedades, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que la Nueva EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo de los procedimientos, a las querelladas les correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que Julián David Mayorga Campo carece de los medios para sufragar los gastos generados con ocasión de los tratamientos a los que debe someterse.

Ahora bien, de acuerdo a la información dada por la IPS Cafam sobre el presunto desabastecimiento de los medicamentos denominados como “LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG”, dicha manifestación no tiene un alto grado de certeza, pues, de conformidad con el principio de *autorresponsabilidad probatoria* que se encuentra contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, la prenombrada IPS no acreditó la condición indicada sobre los medicamentos referidos, comoquiera que, simplemente se limitó a indicar que se encontraban desabastecidos, sin más análisis ni elucubraciones.

Por otro lado, por parte de la Nueva EPS no se garantizó la continuidad, oportunidad e integralidad en el suministro de los

medicamentos, pues, se limitó endilgar la responsabilidad de la entrega de la medicación a la IPS Cafam, cuando también responsabilidad suya vigilar que sus proveedores cumplan con la entrega oportuna de los insumos prescritos por los médicos tratantes de sus afiliados.

En estos casos cuando el usuario se dirige a las farmacias autorizadas y allí se le pone en espera para la entrega de su medicamento, sin que ello garantice su obtención y donde finalmente le manifiestan que existe un presunto desabastecimiento, constituye en palabras de la Corte Constitucional, en una verdadera limitación que se considera contraria a los derechos a la *vida digna y salud* de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere, circunstancia que se evidenció en este juicio, pues, el actor aportó las constancias de entrega pendiente en diferentes fechas.

Por lo anterior, no queda duda que se ha presentado una clara vulneración a las garantías fundamentales del accionante, pues, de acuerdo a las patologías que le aquejan, existe un deber por parte de la Nueva EPS en dispensar el medicamento sin que pueda escudarse en que la responsabilidad solo es del proveedor o droguería autorizada, con esta conducta se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende el derecho a la *salud* como garantía *ius fundamental*, pues, finalmente los medicamentos no le han sido entregados perdiendo la efectividad de los tratamientos establecidos por sus médicos tratantes.

6. Por consiguiente, se emitirá orden a Nueva EPS y la IPS Cafam para que proporcionen, en forma inmediata, los publicitados servicios, en orden a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud y vida digna* de Julián David Mayorga Campo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.095.868, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la Nueva EPS y al operador farmacéutico Cafam IPS, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para **GARANTIZAR LA ENTREGA** de los medicamentos **“LACOSAMIDA 200 MG (VIMPAT) Y TOPIRAMATO 100 MG”** en la cantidad ordenada por la médica tratante.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, a Viva 1A IPS y la Fundación Clínica Shaio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71191f6cd71e236b404b88265e6a6bc73251edc89ead67f4e8173359b6d8c6a**

Documento generado en 12/03/2025 09:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**